

landes lo niega expresamente como el nuestro: si el mandato expreso es gratuito, ¿cuánto mas la agencia ó gestion officiosa y sin mandato expreso?

"Si utiliter gessit justum est praestari ei quidquid eo nomine vel abest ei vel ab futuro est," ley 2, título 5, libro 3 del Digesto; y si el gerente se obligó ú obligó sus bienes, "Quia id ei abesse videtur in quo obligatus est," ley 28.

Las impensas ó gastos se han de abonar, "Non solum, si effectum habuit negotium, quod gessit, sed sufficit, si utiliter gessit, et si effectum non habuit negotium," ley 10, párrafo 1, de dicho título, que pone por ejemplo los gastos hechos para curar un esclavo enfermo, aunque á pesar de ellos muera.

Las leyes 26 y 28, título 12, Partida 5, disponen lo mismo que este artículo y las leyes Romanas citadas: vé el artículo 1619.

SECCION II.

Del pago de lo indebido.

ARTICULO 1895.

Cuando por error de hecho se paga á otro lo que no se le debe, queda este obligado á la restitucion (1).

El artículo 1376 Frances dice: "El que recibe por error ó á sabiendas lo que no se le debe, se obliga á restituirlo á aquel de quien lo ha recibido indebidamente:" siguen al Frances el 1330 Napolitano, 2279 de la Luisiana, 1494 Sardo, 1396 Holandes, 1028 de Vaud, y 3 Bávaro, capítulo 13, libro 4.

"Quod indebitum per errorem solvitur, aut ipsum, aut tantumdem repetitur," ley 7, título 6, libro 12 del Digesto. "Is cui quis per errorem non debitum solvit, quasi

1 Véase la nota de fojas 94 tomo 3º de esta obra, en que está consignado el artículo 1659 capítulo 2º, título 4º, de nuestro Código civil, que previene que cuando por error de hecho alguno pagare lo que realmente no debe, podrá reclamar lo que hubiere dado en los términos que establecen los artículos 1660, 1661 y 1662 que citaremos en la nota siguiente.—N. de los EE.

ex contractu debere videtur," párrafo 6, título 28, libro 3, Instituciones.

"Cuidan é creen á las vegadas los omes, que son tenudos de dar, ó de fazer pagas de cosas que non deben: : El por ende dezimos, que en qualquier destas cosas sobredichas, ó en otras semejantes destas, que alguno fiziesse paga por yerro, que provándolo, quel deve ser tornado, en todas guisas, lo que así oviesse pagado;" ley 28, título 14, Partida 5.

Téngase presente el artículo 989 y el 1088 que se refiere á esta seccion, con lo en ellos expuesto. Lo pagado indebidamente por error de derecho no puede repetirse, y en ello seguimos al Derecho Romano y Patrio; "Cum quis jus ignorans indebitam pecuniam solverit, cessat repetitio. Per ignorantiam enim facti tantum repetitionem indebiti soluti competere, tibi notum est," ley 10, título 18, libro 1, y las 6 y 7, título 5, libro 4 del Código; leyes 31 y 33, título 14, Partida 5.

Por error de hecho: el derecho ni excusa, ni aprovecha; y el que pagó sabiendo que no debía, se entiende que dona. Leyes 1, párrafo 1, título 6, libro 12, 53, título 17, libro 50 del Digesto; y 50, título 14, Partida 5: si pagó dudando, puede repetir, ley 11, título 5, libro 4 del Código.

Nuestro artículo no admite el caso del Frances, cuando uno recibe á sabiendas lo que no se le debe.

Por Derecho Romano correspondia la condicion de hurto, "Quoniam furtum fit cum quis sciens indebitos nummos accepit," leyes 18, título 1, libro 13, y 38, párrafo 1, título 3, libro 46 del Digesto; y segun nuestro Código penal podria muy bien calificarse de estafa.

ARTICULO 1896.

El que de buena fé recibe una cantidad indebida, está obligado á restituir otro tanto.

Si lo recibido fué una cosa cierta y determinada, debe restituirlo en especie, si existe; pero no responde de las desmejoras ó pérdidas, aunque hayan sido ocasionadas por su culpa, sino en cuanto se enriqueció con ella.

Si vendió la cosa, no debe restituir mas que el precio de la venta, ó ceder su accion para conseguirla.

Si la donó, no subsiste la donacion; pero las obligaciones del donatario estarán limitadas á lo que, respecto del primer adquirente, se determina en los párrafos anteriores de este artículo (1).

Este artículo y el siguiente sufrieron un cambio total de redaccion, y no pequeño en el fondo, de como primeramente habian sido presentados: eran una traduccion poco feliz, una pesada amalgama de los artículos Franceses 1378 al 1381.

El orden natural de ideas, desenvuelto mejor en el Discurso 64 Frances que aplicado en aquel Código, conduce á la primera y capital distincion que hacemos sobre la buena ó mala fé del que recibe lo indebidamente pagado: este es el punto de vista culminante en la seccion 2, el decisivo de la mayor ó menor responsabilidad del que recibe.

Pero la responsabilidad debe tambien variar en uno y otro caso, segun que lo recibido sea cantidad ó cosa cierta y determinada: así viene con la misma sencillez y naturalidad la segunda distincion que se hace por este concepto.

Partiose, pues, de estas bases para la redaccion de este y del siguiente artículo, que aventajan en orden y claridad á los extranjeros: se hicieron ademas en el fondo algunas variaciones que notaré y motivaré, y se añadió algun caso omitido, pero que no debió omitirse en los segundos.

Entre los artículos extranjeros, y que hemos adoptado aquí por su justicia y conformidad con el nuestro 434, es el 1497 Sardo: "El que ha recibido indebidamente una cosa, está obligado á restituirlo en especie (*in natura*) si existe: si ha perorado, ó se ha deteriorado, en el caso que la haya recibido de mala fé, debe restituir su valor, aun cuando la pérdida ó deterioracion no

1 Véase la misma nota de fojas 94 tomo 3º de esta obra, en que están consignados los artículos 1660 á 1663 del Código civil vigente, que concuerdan con este, y que no reproducimos aquí por parecernos inútil.—N. de los EE.

haya ocurrido sino por caso fortuito; si la ha recibido de buena fé, no está obligado á restituir sino su valor hasta donde se aprovechó de él."

El que de buena fé; conviene á este primer párrafo todo lo expuesto en el artículo anterior.

"¿Pero deberá restituir los intereses, si el que recibió la cantidad la prestó á intereses?"

Voet, número 12, título 6, libro 12, sostiene con muy buenas razones la negativa; y yo encuentro su opinion en perfecta armonía con los artículos 398 y 429.

Cosa cierta y determinada: son las mismas palabras del artículo 1160.

Ocasionadas por su culpa: el artículo 1379 Frances, seguido por el 1333 Napolitano, 2290 de la Luisiana y 1031 de Vaud, hace responsable en este caso al que recibió la cosa de buena fé.

En ninguno de los discursos franceses, números 62, 63 y 64, se dá la razon por qué el poseedor de buena fé haya de responder de la pérdida ó deterioros ocasionados por su culpa; ni yo no concibo que pueda haberla.

Nosotros hemos seguido, y no podíamos ménos de seguir por lo ya dispuesto en nuestro artículo 434 al 1497 Sardo arriba copiado, el cual, supuesta la buena fé, prescinde de las causas de pérdida ó deterioracion, y solo ordena la restitucion del valor hasta donde se aprovechó de él.

Porque puede haber perorado la cosa, y aprovechádose todavia de alguna parte de ella el que la poseyó; "Bonae fidei possessor in quantum locupletior factus est, teneatur," ley 3, título 6, libro 12 del Digesto.

Y en verdad que, fuera de este caso, nada importa como haya perorado la cosa; ni qué culpa ha podido haber en el poseedor de buena fé que ignoraba ser la cosa de otro. La culpa estuvo mas en el que pagó no debiendo; vé lo expuesto en el artículo 434.

La ley 26, título 14, Partida 5 solo dice: "Si la perdiesse por muerte ó por ocasion, non seria tenudo de la pechar;" y calla so-

bre el caso de culpa: igual, y aun mayor silencio se nota en el Derecho Romano.

Si vendió la cosa: este tercer párrafo es el artículo 1380 Frances, 1334 Napolitano, 1032 de Vaud: el 1498 Sardo añade: "O ceder su acción para conseguirlo," que habemos adoptado, porque puede no haberlo recibido, pero tendrá acción para reclamarlo.

"*Sisine fraude modico distraxisti: hoc solum refundere debes quod ex pretio habes,*" ley 26, párrafo 12, título 6, libro 12 del Digesto, y 37, título 15, Partida 5, la cual expresa que ha de tener buena fé cuando recibió la cosa y la vendió: este es el sentido de nuestro artículo y de todos los Códigos.

Segun este tercer párrafo la venta queda firme, y el comprador no puede ser inquietado por el dueño de la cosa. Hay, pues, aquí una excepción al principio de jurisprudencia universal consignado en la 11 de "regulis juris: Quod nostrum est, sine facto nostro ad alium transferri non potest." Lo mismo se infiere necesariamente de las leyes Romanas y de Partida citadas, pues solo hablan de la restitución del precio, y los Códigos modernos y nuestro artículo dicen simplemente lo que aquellas.

En el discurso 63 frances se da por toda razón de esta excepción: "La buena fé le hace justamente considerar como legítimo propietario de la cosa; de donde nace la consecuencia que tenía el derecho de disponer de ella como estimase mas conveniente á sus intereses."

Pero esta razón no satisface, porque en las demas enagenaciones hechas por poseedores de buena fé, rige la disposición general en contrario.

La dada por Rogron parece mas satisfactoria. En el que paga lo que no debe hay siempre algo de negligencia, ó por lo ménos un error que debe imputarse á sí mismo, y del que no debe ser víctima el comprador de buena fé: en los demas casos, el dueño que reclama la cosa no fué quien la entregó, aquí, sí.

Si la donó, etc. Este cuarto párrafo pasó desapercibido en la legislación Romana, y ha pasado en los Códigos modernos, salvo el Holandés, cuyo artículo 1399 añade á nuestro párrafo tercero: "Si ha enagenado la cosa á título gratuito, no debe restituir nada, y el que la ha recibido queda propietario de ella."

La ley 38, título 14, Partida 5, tomada de la 65, párrafo 8, título 6, libro 12 del Digesto, pone el caso de uno que recibió de buena fé un esclavo que no se le debía, y le dió libertad; esta queda firme, cediéndose al verdadero propietario por el que aforró, ó dió libertad, los derechos de patronato adquiridos sobre el liberto ó aforrado: pero este ejemplo nada prueba para la disposición general de este cuarto párrafo, porque "libertas omnibus rebus favorabilior est, y servitutem mortalitati fere comparamus, 122 y 209 de regulis juris."

El artículo Holandés peca de excesivamente injusto para con el verdadero propietario: el primero se enriquece evidentemente *cum detrimento et injuria* del segundo, *quod jure nature æquum non est:* nuestro artículo restablece la equidad natural, y provee además para el caso de nueva enagenación por el mismo donatario.

Ni es este el solo caso en que las adquisiciones á título gratuito son ménos favorecidas que las hechas á título oneroso: vé los artículos 693 y 1179.

ARTICULO 1897.

El que de mala fé recibe una cantidad indebida, está obligado á restituirla con los intereses desde el dia en que la recibió.

Consistiendo lo recibido en una cosa cierta y determinada, la restituirá con los frutos percibidos ó debidos percibir, mientras poseyó la cosa, y además responde de los daños y perjuicios, y de la pérdida ó desmejoras de la misma, aunque hayan ocurrido por caso fortuito (1).

1. Véase la misma nota en que se hallan puestos los artículos 1664 y 1665 del citado Código civil que concuerda con este.—N de los EE.

Su primer párrafo es el artículo 1378 Frances, 1332 Napolitano, 1496 Sardo, 2889 de la Luisiana, 1030 de Vaud.

"*Etiam quod rei solutoe accessit, venit in conditionem,*" leyes 15 y 65, párrafo 5, título 5, libro 12 del Digesto. Infírese esto aun mas claramente de la ley 1, título 5, libro 4 del Código, que solo niega las usuras ó intereses, en el supuesto de haberse recibido de buena fé la cantidad pagada por error; que es el caso de *promutuo, cuasi-mutuo, ó cuasi préstamo* segun los intérpretes.

En el artículo 1895 he citado la ley Romana que declaraba reo de hurto al que *sciens indebitos nummos accepit;* y el ladrón respondía, no solo de los intereses, sino de todos los daños y perjuicios: la ley 20, título 14, Partida 7, nos suministra ejemplos de estos daños, y la 37, título 14, Partida 5, hace tambien una justa distinción de la buena ó mala fé en esta materia.

Consistiendo lo recibido, etc. Este segundo párrafo se halla conforme con los mismos artículos extranjeros citados en el primero; y cuanto á la pérdida ó desmejoras fortuitas con el 1379 Frances, 1497 Sardo, 1031 de Vaud, 1333 Napolitano y 2290 de la Luisiana: el 1398 Holandés añade: "A ménos que (el que recibió la cosa de mala fé) pruebe que la cosa habria perecido igualmente en poder de aquel á quien debia ser restituida;" pero esta excepción, aunque admitida en el párrafo último del artículo 1160 para el caso de simple mora, seria un escándalo aplicado al caso presente de insigne y flagrante mala fé, que raya casi en hurto, y merece la calificación de estafa.

La ley, al paso que se muestra tan inclemente con el que de buena fé recibió lo indebido, debe ser severa con el que á sabiendas recibió lo ageno, abusando de un error que debió desvanecer.

En suma; aquí no se hace mas que aplicar lo establecido por regla general sobre restitución de frutos y pérdida de la cosa

TOM. IV.

para todo poseedor de mala fé en los artículos 429 y 431, cuyos comentarios reproducen en gracia de la brevedad.

¿Pero, en el caso de haberse perdido la cosa, deberá restituirse únicamente el precio ó valor que entonces tenía?

En el caso de hurto se atendía por Derecho Romano y Patrio al mayor valor que habia tenido la cosa desde el hurto hasta su pérdida; leyes 8, título 1, libro 13 del Digesto, y 20, título 14, Partida 7.

Yo entiendo que deberá practicarse lo mismo en este caso, y aun generalizarse á todos los del segundo párrafo del artículo 434: la obligación de restituir, como permanente y continua, fué la misma al tiempo que la cosa tuvo su mayor precio; y la mala fé debe ser reprimida: el caso del artículo 1194 es diferente y ménos desfavorable, pues no empieza la obligación de restituir hasta la declaración de nulidad, y esta es compatible con la buena fé anterior.

Inútil es advertir que la enagenación de la cosa por el que la recibió de mala fé será nula, y que sobre él recaerá todo el peso de daños ó intereses reclamados por el comprador desposeído.

ARTICULO 1898.

La restitucion de frutos y abono de las mejoras ó gastos hechos en la cosa se regirá en los casos de los dos artículos anteriores por lo dispuesto en los artículos 429, 430, 431 y 432 (1).

A mas de los artículos de su referencia deben tambien tenerse presentes los 399 y 433.

En nuestro artículo anterior, y los extranjeros en él citados, solo se impone la restitución de frutos al que á sabiendas recibió lo indebido, no al que lo recibió

1. En la nota anterior nos hemos referido ya al artículo 1665 de nuestro relacionado Código civil, que se haya puesto á fjas 94 del tomo 3º y como dicho artículo dice que respecto de los frutos se observará lo dispuesto en los artículos 937 y 938 que se hallan consignados en la nota de fjas 324 del tomo 1º, véanse las ambas notas.—N. de los EE.

27

de buena fé.

Esto segundo pugna con el Derecho Romano y Patrio, segun los cuales no bastaba la buena fé en el caso presente para hacer suyos los frutos.

"Quod rei solutae accessit, venit in conditionem, ut puta, partus, vel quod alluvione accessit: imo et fructus, quos is cui solutum est, bona fide percepit, in conditionem veniunt," leyes 15, título 6, libro 12 del Digesto, y 37, título 14, Partida 5.

Pero no habia contradiccion en negar los frutos al que, segun el artículo 1896, conforme en esto con las leyes Romanas y Partidas, puede vender validamente, y concederlas á todo otro poseedor de buena fé cuya venta no subsiste?

Cierro este capítulo primero, advirtiéndole que su materia ha sido tratada con mas extension en el título 6, libro 12 del Digesto, y en el 14 de la Partida 5, á los que se recurrirá útilmente en la diversidad de casos que ocurran: las leyes, por ejemplo, 39 y 40 del citado título 14, merecian bien ocupar un lugar en cualquier Código.

CAPITULO II.

DE LAS OBLIGACIONES QUE NACEN DE LOS DELITOS.

ARTICULO 1899.

Todo el que comete un delito ó falta contrae la responsabilidad civil, definida y regulada en el Código civil (1).

Vé el capítulo 2, título 2, libre 1 del Código penal, y lo que dejo expuesto al final del artículo 1890.

1. A fojas 41 y siguientes del tomo 3º de esta obra nos hemos ocupado ya sobre lo que nuestro Código civil vigente previene en su capítulo 4º, título 3º, libro 3º, acerca de la responsabilidad civil, y como dicho capítulo, puede decirse, es concordante de este y del siguiente que comprenden los artículos 1899 á 1905: nos parece excusado repetir aquí los artículos 1574 á 1603 contenidos en el citado capítulo 4º; pues ellos pueden verse en las notas de las referidas fojas 41 y siguientes del consabido tomo 3º.—N. de los EE.

CAPITULO III.

DE LAS OBLIGACIONES QUE NACEN DE CULPA Ó NEGLIGENCIA.

ARTICULO 1900.

Todo el que ejecuta un hecho en que interviene algun género de culpa ó negligencia, aunque no constituya delito ó falta, está obligado á la reparacion del perjuicio ocasionado á tercero.

Conforme con los artículos 1382 y 1383 Franceses, que usan de las palabras *culpa ó negligencia, imprudencia*, 1336 y 1337 Napolitanos, 1500 y 1501 Sardos, 1037 y 1838 de Vaud, 1401 y 1402 Holandeses, 2294 y 2295 de la Luisiana.

"Si quis alteri damnum faxit quod usserit, fregerit, ruperit, injuria: tantum a domino dare damnas esto," ley 27, párrafo 5, título 2, libro 9 del Digesto. "Injuriam hic accipimus quod non jure factum est, hoc est contra jus: damnum culpa datum, etiam ab eo qui nocere noluit," ley 5, párrafo 1. "In lege Aquilia et levissima culpa venit," ley 44; sea haciendo ó dejando de hacer, segun la ley 8, al principio del mismo título.

"Tenudo es de facer emienda, porque, como quier que el non fizo á sabiendas el daño al otro, pero acaesció por su culpa;" ley 6, y todas las del largo título 15, Partida 7, consagrado á la materia de este capítulo 3.

El artículo encierra una máxima de jurisprudencia universal, fundada en un principio eterno de justicia, *sua cuique culpa nocet*; la culpa no debe perjudicar sino á su autor, y él está obligado á reparar el daño ocasionado á un tercero con ella, aunque no haya sido elevada por la ley á la categoría de los delitos ó faltas, ni de consiguiente se halle castigada en el Código penal. Así, el campo y la escala de la culpa ó negligencia son vastísimos, y no podrán encerrarse en las leyes, por muy minuciosas que sean: cada caso deberá decidirse por las circunstancias particulares del hecho y las de las personas.

ARTICULO 1901.

La obligacion expresada en el artículo precedente no se limita á la reparacion de los perjuicios ocasionados por un hecho propio, sino que se extiende á la de los causados por el hecho de las personas que uno tiene bajo su dependencia, ó por las cosas de que uno se sirve ó tiene á su cuidado.

En su consecuencia, el padre y la madre viuda son responsables de los perjuicios causados por los hijos que están bajo su potestad, y viven en su compañía.

Los tutores lo son de los perjuicios causados por los menores que están bajo su autoridad y en su compañía. Esta disposicion se extiende á los curadores de los locos ó dementes.

Lo son igualmente los dueños ó directores de un establecimiento ó empresa, respecto de los perjuicios causados por sus domésticos en el servicio de los ramos en que los tuvieren empleados.

Y lo son, por último, los maestros ó directores de artes y oficios, respecto á los perjuicios causados por sus alumnos ó aprendices, mientras permanezcan bajo su custodia.

La responsabilidad de que se trata en todos los casos de este artículo, cesará cuando las personas en ellos mencionadas prueben que emplearon toda la diligencia de un buen padre de familia para prevenir el daño.

Es el 1384 Frances, 1388 Napolitano, 1403 Holandes, y 1502 Sardo que callan sobre tutores y curadores, el 2299 de la Luisiana lo añade y le habemos seguido; el 1039 de Vaud suprime nuestro último párrafo.

El artículo 56 Prusiano, título 6, parte 1, dice: "Se responde del daño que por falta de vigilancia ha causado un individuo, de cuya direccion se está encargado." En los 60 al 65 se añade: "Por regla general el amo no responde del daño causado por sus criados, á ménos que haya podido impedirlo ó que haya tenido conocimiento de su incapacidad, negligencia ó malicia: lo mismo rige respecto de los obreros, aprendices ó arrendatarios. Sin embargo, en el caso de haber lugar á la responsabilidad contra los amos y propietarios, no se ejerce sobre sus

bienes sino en cuanto se declaren insuficientes los bienes de los criados obreros ó arrendatarios."

El 1313 Austriaco: "En general no se responde del hecho de otro, y cuando las leyes pronuncian esta responsabilidad, se tiene siempre recurso contra él, salvas las excepciones siguientes," y luego las enumera.

No es tan facil y claro este punto en Derecho Romano. Preténdese hallarlo conforme con la disposicion de este artículo, y se alega para ello la ley 6, párrafo 2, título 3, libro 9 del Digesto; "Habitator suam, suorumque culpam praestare debet;" pero es muy débil y forzado el argumento sacado de una ley que se contrae al caso especial de nuestro artículo 1904. La 1, párrafo 5, título 4, libro 39 del Digesto, que explica el sentido de la palabra *familia* para constituir responsabilidad, habla tambien de un caso especial y de personas determinadas, á saber, de los *publicanos* ó recaudadores de tributos.

La opinion comun y mas razonable era que si el padre, amo, etc., supo, y pudiendo prevenir el daño, no lo hizo, incurria en responsabilidad; de otro modo, no.

La ley 5, título 15, Partida 7, está mas clara: "Si alguno destes sobredichos que están en poder de otro fiziessen tuerto daño á alguno sin mandado de aquel en cuyo poder estuviese; estonce cado uno de los que lo fiziesen serian tenudos de fazer la enmienda é non aquellos en cuyo poder estoviesen." La 4, título 13 de la misma Partida, dice en general de los hombres libres. "Cada uno dellos es tenuto de facer enmienda por su cabeza, del yerro que fizo; pues que lo non fizieron con plazer ni con madado del señor con quien bivian"

No se pierda de vista que en este capítulo 3 se trata de la responsabilidad civil que nace de *culpa ó negligencia*: la civil que, por delito ó falta de los menores sujetos á curaduría, criados, discípulos, oficiales, aprendices ó dependientes en el desempeño de su obligacion ó servicio, alcanza á los padres ó